

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/68/2017.

QUEJOSO: MORENA.

PROBABLE INFRACTOR: DÉCIMO
TERCER REGIDOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado Electoral los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México: 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

- I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/68/2017**, en la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.
- II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por los ciudadanos **Omar Ortiz Cortés** y **Alejandro Nava Mejía**, representantes propietario y suplente, respectivamente, del partido político MORENA ante el Consejo Distrital número 2 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Toluca, Estado de México, en razón de lo siguiente:

- a) El escrito por medio del cual, los ciudadanos **Omar Ortiz Cortés** y **Alejandro Nava Mejía**, representantes propietario y suplente, respectivamente, del partido político MORENA ante el Consejo Distrital número 2 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Toluca, Estado de México, realizan formal queja por la supuesta violación a la normativa electoral consistente en la colocación de propaganda electoral en un vehículo oficial del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, que a consideración del quejoso, transgrede el principio de equidad, contraviniendo lo dispuesto en la fracción V del artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del citado Código, en razón de que: Se señala el quejoso, contiene firma autógrafa de quienes lo presentan, en su representación; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica quién es el posible infractor, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.
- b) Del mismo modo, **se tiene por acreditada la personería** de los ciudadanos **Omar Ortiz Cortés** y **Alejandro Nava Mejía**, quienes instan la presente queja, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del partido político MORENA ante el Consejo Distrital número 2 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Toluca, Estado de México, calidad que les fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local, al admitir el Procedimiento Especial Sancionador. De ahí que, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, del artículo 483 del Código de la materia.
- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito inicial se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, con la colocación de propaganda electoral en un vehículo oficial del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, y que a consideración del quejoso, se transgrede el

principio de equidad, contraviniendo lo dispuesto en la fracción V del artículo 262 del Código Electoral del Estado de México; por otra parte, y dado que el análisis que deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, el hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva, implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.

- d) En cuanto al requisito previsto en la fracción VII, del multicitado artículo 483 del Código comicial, se señala que el partido político quejoso no solicitó la implementación de medidas cautelares.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

